



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139112-1

"Acuña, Franco David s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 122.647 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa N° 122.647 -de su registro-, resolvió declarar admisible y procedente el recurso de la especialidad articulado por el Agente Fiscal del Departamento Judicial General San Martín, doctor Marcelo Javier Tonelli, casar la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías departamental y, en consecuencia, comunicar lo resuelto al Juzgado de Responsabilidad Penal N° 2 del mismo departamento judicial para que, a su vez, comunique al Registro Nacional de Reincidencia la condena impuesta a Franco David Acuña y su correspondiente cómputo, señalando también la prohibición de ser informada ella a particulares y limitando el suministro de tal información a las autoridades judiciales y/o policiales que las requieran (ver TCP, sent. de 7-III-2023).

**II.** Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. TCP, resol. de 28-IV-2023).

**III.** El recurrente denuncia que lo resuelto por el a quo implica un apartamiento injustificado de la doctrina legal de los tribunales superiores vigentes en la materia como la Causa R. B. S. y otros s/ incidente

Tutelar CSJ 551/2012 y los precedentes P. 114.313, P. 114.153, P.114.155, P.115.571, P.114.583, P.115.303, P.128.517, entre otros de la SCBA y la transgresión a los estándares internacionales en materia penal juvenil (arts. 75 inc. 22 de la Const. nac y arts. 3, 37 y 40 de la CDN).

Aduce que la jurisprudencia de la Corte Federal -Caso "Ruiz", entre otros- sostiene que el principio de especialidad del fuero lo acompaña hasta la finalización de la causa con independencia de si el joven hubiera adquirido la mayoría de edad.

Afirma que las comunicaciones previstas en el art. 2 de la ley 22.117 son improcedentes en causas del proceso penal juvenil las cuáles solo cuentan con el registro de procesos del Niño (arts. 3, 4 y 40 de la CDN, 51 de la ley 13.634, 8 del reglamento de registro de procesos del niño de la SCBA).

Postula que la finalidad de la pena en procesos especiales como el de la presente causa es otra, no responde a fines retributivos ni al de prevención general, es diferente al de los adultos por lo que no procede su registro.

Recuerda que la protección de la privacidad en el fuero especial abarca: la protección de la identidad durante el proceso, la limitación de la publicidad del juicio y los límites al uso de antecedentes o registros juveniles.

Rememora lo manifestado por el Comité de los derechos del niño en cuanto recomendó que el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139112-1

confidencial y no podrán ser consultados por terceros exceptos por las personas que participen directamente en la investigación del caso.

Por lo expuesto solicita que se declare a la sentencia del Tribunal intermedio como arbitraria por desconocer la doctrina legal en la materia y por no resultar un acto jurisdiccionalmente válido.

**IV.** En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar, ello por las razones que seguidamente expondré.

En relación con esta temática, no puedo dejar de señalar las vinculaciones existentes entre la necesidad de comunicación de las condenas al Registro Nacional de Reincidencia y la posibilidad de unificar penas, condenas y sentencias que prevé el Cód. Penal en su art. 58.

Es que la posibilidad de realizar dichas unificaciones tiene asiento en la necesidad de una pena única total. La doctrina de nuestro Máximo Tribunal nacional tiene dicho que el art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena (CSJN Fallos: 209:342; 212:403 y 311:1168).

De dicho precepto se deduce la regla de que no puedan coexistir penas impuestas en forma

independiente (principio de la "pena total"), evitando que un condenado múltiple, sea en épocas sucesivas o en diversas jurisdicciones, quede sometido a un régimen punitivo plural (cfr. Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 2 Octubre 2023].<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=201>, p. 201).

Sentado ello también debo decir que ese cimero tribunal local tiene dicho que es compatible la unificación que contempla el art. 58 del Cód. Penal entre los fueros de mayores y el régimen penal juvenil y que ello no genera contradicciones con los lineamientos específicos que rigen el fuero especial.

De forma reciente -por mayoría- esa Suprema Corte reafirmó la idea de que la unificación de penas aplicadas por hechos cometidos por un menor y por otros perpetrados una vez superada la mayoría de edad -llevada adelante en la instancia por un Tribunal en lo Criminal- no choca con las específicas garantías que sustentan el fuero de responsabilidad penal juvenil ni invalidan de algún modo el sistema de reacción penal única que posee nuestro derecho interno. Es que, justamente, el sistema de pena total impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una misma persona o que ésta deba cumplir paralela o sucesivamente más de una (cfr. doc. en Causa P. 133.129, sent. de 27-IV-2022, entre otras).

Entonces, a fin de cumplir con lo antes dicho y la doctrina legal imperante sobre el tema y no caer así en incongruencias no debe olvidarse que, para que ello sea posible, es necesario tener un asiento respecto de las condenas que recaen sobre los menores punibles, ello, claro está, como información disponible



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139112-1

sí, y solo sí, la parte interviniente en un proceso penal lo requiere con el objeto de llevar adelante una pena única total.

En relación a esto último comparto argumentos con el Tribunal intermedio en cuanto a que los registros de menores serán de carácter estrictamente confidencial para terceros y que solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas (Regla 21 de Beijing).

En ese sentido la Jueza Dra. Kohan en el fallo antes citado adujo que el señalamiento de la Regla 21.2. de Beijing en cuanto dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente lo que busca es evitar que el uso de dicha información empeore la situación jurídica del joven en un proceso sucesivo, como por ejemplo la declaración de reincidencia (v. doctrina legal antes citada).

Tampoco desconozco que el fuero de responsabilidad penal juvenil en la órbita de la Provincia de Buenos Aires cuenta con un registro específico denominado Registro de Procesos del Niño (conf. arts. 51, ley 13.634; 21.1. y 21.2., Reglas de Beijing) pues el mismo se encuentra bajo la órbita de esta Procuración. Empero, tal entidad, a diferencia del Registro Nacional de Reincidencia, no es un registro de antecedentes penales, sino de procesos en trámite que tiene por finalidad la acumulación de procesos y el control de su continuidad por parte de las juezas y los jueces del fuero (art. 51, ley 13.634; resols. SCBA

835/08, 3221/08 y 3889/08), registro que no permitiría cumplir eficazmente con la necesidad de imponer una pena única total.

Por otro lado, si bien la discusión de autos no tiene origen en la unificación de una pena, condena o sentencia no menos cierto es que la solución al caso no podría ser distinta, pues no podría haber soluciones diferentes, ello dado la dinámica y casuística que reina en la temática de unificación de penas, condenas y sentencias.

Por otra parte la interpretación aquí realizada no contraría la doctrina de la Corte Federal en el caso "R.B.S. y Otros s/ incidente tutelar" (sentencia de 22 de diciembre de 2015) y su progenie, pues en dicho precedente se discutía si la comunicación debía hacerse aún en un caso donde no se aplicó una sanción y lo aquí propuesto, a contrario, apunta como condición la necesidad de una condena para la aplicación del art. 58 del Cód. Penal, por lo que las diferencias y objetivos son muy distintas.

Por todo lo expuesto entiendo, entonces, que la sentencia del Tribunal revisor no incurre en un razonamiento arbitrario conforme la doctrina de esa Suprema Corte y de la Corte federal en la materia pues la defensa en su alocución no explica, más allá de la mención de garantías y derechos del menor imputado que no advierto violentadas, cómo administraría -hipotéticamente- la coexistencia de dos penas a prisión de efectivo cumplimiento, por más que una de ellas se asiente en parámetros, principios y fines específicos del juzgamiento especializado.

Como corolario de todo lo dicho, afirmo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139112-1

los aspectos hasta aquí señalados no pueden dejarse de lado para amalgamar la necesidad de la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y la aplicación y operatividad de una pena única total como *quid* de la cuestión.

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Franco David Acuña contra la decisión adoptada en causa N° 122.647 de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 7 de febrero de 2024.

